

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Miércoles 4 de Febrero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Viernes 23 de Enero, número 23)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Lerma de los cuales resulta:

Que los vecinos de la villa de Villafruela interpusieron en 25 de Febrero último ante el Juez de primera instancia expresado un interdicto que pidieron se sustanciara sin audiencia de los despojantes, en queja de que hallándose en quieta y pacífica posesion hasta los últimos meses de extraer de los montes de Torresandino, en virtud de concordias y sentencias ejecutorias, leñas de izquierda, aliaga, estepa y rama de enebro, encina y roble, dejando en ellos horca y pendon, sin pagar mas pena que dos cuartos por carretada y uno por carga; y pies de enebro, roble y encina, pagando 300 maravedis por cada uno; y de llevar sus ganados mayores y menores al pasto de todos los términos de Torresandino, con la limitación en el menor ó lanar y cabrío de no poder estar

mas que de sol á sol, y con la prohibicion de entrar en los montes y tallares, tanto el menor como el mayor, durante el tiempo prescrito en las ordenanzas, habian sido despojados de estos aprovechamientos, exigiéndoseles por los de Torresandino cantidades exorbitantes por las maderas y pastos:

Y que admitido y sustanciado el interdicto segun se solicitaba, y habiendo recaido auto restitutorio, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia:

Visto el art. 1º del Real decreto de 6 de Julio de 1845, en cuya virtud los Jefes políticos (hoy Gobernadores) son los encargados de la administracion de los montes pertenecientes al Estado, y del buen régimen, conservacion y beneficio de los de propios, comunes y establecimientos públicos:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que encomienda á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de que se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra, ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demas; y que al Ayuntamiento, de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se

declare la cuestion de propiedad:

Vistos los artículos 74, párrafo décimo, y 80, párrafo segundo, de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales corresponde al Alcalde representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar; y es atribucion de los Ayuntamientos arreglar el disfrute de los aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que encarga á los Consejos provinciales el conocimiento por la via contenciosa de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando que el conocimiento de la cuestion suscitada por la via de interdicto sobre mancomunidad de aprovechamiento de maderas y pastos de los términos de Torresandino corresponde á la Autoridad administrativa en la via gubernativa, y en su caso en la contenciosa con arreglo á las disposiciones citadas, siendo solo de admitir ante la Autoridad judicial en tales materias la demanda ordinaria de propiedad;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Luy, de los cuales resulta que D. José María Leiras interpuso ante el mencionado Juez un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, expresando que habia adquirido del Estado, en virtud de la ley de desamortizacion, el monte llamado Barrio de San Cayetano, situado en la parroquia de Paramos, tomando posesion de él en 18 de Junio de 1861, en cuyo monte, cuando era baldío y de aprovechamiento comun de los vecinos, solian algunos embalsar las aguas en uno de sus términos para curtir el lino en rama, si bien desde pocos años ántes de la enajenacion ninguno embalsaba las aguas; pero que José Rodriguez, sin más derecho que su capricho, se habia propasado á abrir en el monte un hoyo, formando embalsamiento ó pozo en 19 de Julio último para curtir lino en rama, con lo cual causó despojo de la pacífica posesion en que se halla el querellante del monte, libre de toda servidumbre:

Que admitido el interdicto, segun se solicitaba, acudió durante su sustanciacion José Rodriguez al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, haciendo presente que la venta del expresado monte se hizo ó debió hacerse reservando las servidumbres constituidas en el mismo, y sobre todo el uso del agua que allí se embalsa para salir por el riego de agua que constituye uno de sus límites;

Que por tanto la cuestion no podia ménos de considerarse como una incidencia de la misma venta;

Y que el Gobernador promovió y sostuvo, de acuerdo con el Con-

sejo provincial, la presente competencia.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales.

Considerando que la cuestión que se agita en este negocio se resuelve con la declaración de los verdaderos límites y derechos de la finca vendida por el Estado á Leiras, y en tal concepto constituyen un incidente del expediente de subasta de que corresponde conocer á la Autoridad administrativa con arreglo al art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente promovido por D. Toribio Iscar Saez en solicitud de autorización para desecar la laguna denominada Alba, que existe en el término del pueblo de Villeguillo, provincia de Segovia;

Visto el instruido al tenor de lo prevenido en la ley de 17 de Julio de 1836 sobre declaración de utilidad pública de las obras proyectadas:

Vistos los informes favorables del Ingeniero Jefe, Consejo, Diputación y Gobernador de la provincia y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y habiéndose cumplido por el interesado el requisito de consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4760 rs. que ha de servir de garantía á la ejecución de las obras:

Visto lo dispuesto por Real decreto de 29 de Abril de 1860;

Y conformándome con lo que de acuerdo con la Dirección general de Obras públicas, me ha propuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública las obras de desecación y saneamiento de los terrenos ocupados por la laguna llamada

Alba, en la provincia de Segovia

Art. 2.º Se autoriza al Director de Caminos vecinales D. Toribio Iscar Saez para ejecutar dichas obras, con estricta sujeción al proyecto presentado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de aquella provincia.

Art. 3.º Se otorgan á este concesionario los terrenos pertenecientes al Estado y al común que resulten saneados, cuya extensión es de 37 hectáreas y 50 áreas, con la exención de tributos y demás beneficios concedidos por las disposiciones vigentes á esta clase de obras.

Art. 4.º El concesionario no podrá ejecutar obras de fábrica para la realización del proyecto sin que preceda el exámen y aprobación del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 5.º Estará obligado á emprender las que constituyen el proyecto dentro de seis meses, contados desde la fecha del presente decreto, debiendo sanear los terrenos y reducirlos al cultivo en el término de un año, contado desde el día en que las hubiere comenzado

Art. 6.º Será igualmente obligación del concesionario mantener las obras de desagüe en perfecta conservación para el servicio á que han de destinarse, pudiendo el Estado adquirir todas las ejecutadas y reivindicar los terrenos cedidos sin indemnización de ninguna clase en cualquier tiempo en que, requerido aquel á efectuar las reparaciones necesarias, no las verificase dentro del plazo que se le señale por el Gobierno.

Art. 7.º Se entenderá caducada la concesión, y propietario el Estado del proyecto, la fianza y demás derechos del concesionario, si este no cumpliere alguna de las condiciones que se le imponen en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

(Gaceta del Lunes 2 de Febrero, número 33.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio las compañías concesionarias de ferro-carriles, haciendo presente los gravámenes que hasta obtener del Ministerio de Fomento los correspondientes libramientos de abono les causa la renovación de los pagarés

que tienen emitidos y emiten en equivalencia de los derechos de aduanas, correspondientes al material de construcción y explotación que introducen del extranjero conforme á las leyes de concesión. También se ha enterado S. M. de las reflexiones que las mismas empresas exponen sobre la forma en que se hallan redactados los pagarés que emiten por este concepto, cuyos términos incondicionales les constituyen en unos efectos de comercio, obligatorios como los de esta clase; resultando de aquí que, al paso que por un lado aparecen obligados al Tesoro, á su vez son acreedores al mismo por la compensación de créditos y débitos á que tienen derecho. Y S. M., teniendo en consideración que las empresas disfrutan por las leyes generales de ferro-carriles de la franquicia de derechos por dicho material, y que las dilaciones inevitables que producen las formalizaciones de dichos derechos no pueden ser imputables á las empresas, sino que son consecuencia natural del transporte, empleo y aplicaciones del material, cuyas operaciones difieren la expedición de los certificados de los Ingenieros inspectores de la construcción, en cuya virtud la Ordenación de Pagos del Ministerio de Fomento expide los libramientos de abono en favor de las empresas; y considerando que interin las mismas empresas no obtienen de la Ordenación referida los oportunos libramientos, es necesario que las obligaciones de las compañías para con la Hacienda se hallen representadas en los correspondientes documentos, se ha servido resolver:

Primero. Que los pagarés que las empresas de ferro-carriles emitan en equivalencia de los derechos de aduanas del material que importen, se extiendan en papel del sello correspondiente al importe de la liquidación del adeudo.

Segundo. Que estos pagarés se emitan al plazo de un año y se extiendan en la forma siguiente: «La empresa concesionaria de tal ferro-carril pagará al Tesoro público tanto, valor del derecho de aduanas del material importado, mediante la presentación de un libramiento de la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Fomento de la misma cantidad, y en su defecto, en valor efectivo metálico.

Tercero. Que si al vencimiento de los pagarés no se hubiesen formalizado por la Ordenación referida los libramientos correspondientes, se renovarán los pagarés, pudiéndose refundir en uno el valor de todos los que anteriormente hubiese emitido cada empresa.

Cuarto. Que al presentar las empresas en las Tesorerías los libramientos de la Ordenación, se pongan en los pagarés las notas de reducción corres-

pondientes firmadas por el representante, el Tesorero y el Contador:

Y quinto. Que se recomiende al Ministerio de Fomento la pronta formalización de los libramientos equivalentes á los derechos de aduanas, á fin de evitar perjuicios á las empresas y dificultades á la Hacienda pública en la cancelación de pagarés.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1863.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

INSTRUCCION PUBLICA.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 30 de Noviembre de 1858, los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia tienen la obligación de satisfacer en la depositaria de este Gobierno las cantidades señaladas para abonar las dotaciones de los maestros de primera enseñanza y gastos de las escuelas respectivos al primer trimestre del año actual.

Recuerdo este deber á los Alcaldes y les prevengo su cumplimiento antes del 20 del próximo mes de Febrero, para evitar el disgusto de proceder contra los morosos por los medios de que mi autoridad puede disponer. Segovia 31 de Enero de 1863.—José de Lafuente Alcántara.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular núm. 13.

A pesar de las repetidas prevenciones que sobre el particular tengo hechas en diferentes circulares, los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan no han remitido á esta fecha los estados del movimiento de población ocurridos en sus respectivas localidades durante el pasado año de 1862.

Estimulados para que lo verificasen inmediatamente sopena de ser multados, no podrian alegar ignorancia del castigo que por su morosidad les impusiera, aquellas autoridades que se encontraran en este caso.

Esto sin embargo, les concedo un nuevo plazo de ocho dias para que evacuen el mencionado servicio, pasado el cual sin que así lo hubiesen efectuado satisfarán por mitad con sus respectivos Secretarios en el papel correspondiente la multa de 100 rs. vn. al tiempo de entregar en este Gobierno los documentos que motivan esta orden.

Como tengo manifestado ya en mi anterior circular se consignará en las correspondientes casillas del cuadro de defunciones por edades del sexo de la

persona ó personas que en cada una hubiera fallecido.

Segovia 31 de Enero de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Pueblos que no han remitido dichos estados.

Aldeasoña.
Fuentesoto y Tejares.
Lastras de Cuellar.
San Cristóbal de Cuellar.
Sanchoño.
Alconada y Alconadilla.
Aldeanueva del Monte.
Cedillo de la Torre.
Corral de Aillon.
Fresno de Cantespino.
Riaguas de San Bartolomé.
Saldaña.
Santibañez de Aillon.
Valvieja.
Villacorta.
Aldeanueva del Codonal.
Armuña.
Hoyuelos.
Juarros de Voltoya.
Sangarcía.
Villeguillo.
Año.
Losa (La).
Santiuste de Pedraza.
Casla.
Condado de Castilnovo.
Duruelo.
Encinas.
Matilla.
Navares de Ayuso.
Navares de Enmedio.
Orejana.
Santo Tomé del Puerto.
Sigüero.
Sigueruelo.
Turrubuelo.
Yalleruela de Pedraza.
Yalleruela de Sepúlveda.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

SUBSIDIO.

Por el exámen que esta Administracion ha hecho de los documentos referentes á la contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio, se ha persuadido de la equivocada inteligencia que han dado los Sres. Alcaldes á la Real orden y circular inserta en los Boletines oficiales núms. 120 y 121 del mes de Octubre último, sobre formacion de listas de contribuyentes relativas á las variaciones que hubiesen sufrido en sus industrias, siendo insuficientes por tanto á satisfacer el objeto que se ha propuesto la superioridad. Y no habiendo cumplido con este tan importante servicio dentro del plazo marcado, que lo era hasta 15 de Diciembre próximo pasado, esta Administracion ha acordado hacer presente en interes del mejor acierto y claridad y á fin de poder abrir la cuenta de cada pueblo con exactitud, se proceda desde luego á formar la matricula ge-

neral del Subsidio por todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que hasta la fecha no hayan recibido aprobadas las listas ó documentos que hubieren presentado; incluyendo en dicha matricula todos los industriales que deban contribuir en el primer semestre de 1863, liquidándoles las cuotas respectivas y recargos autorizados por solo dicho período y remitiéndolas sin pérdida de tiempo á esta oficina acompañadas de los recibos talonarios, para la resolución que proceda, debiendo hacer presente que en las matrículas que no haya ocurrido novedad en altas ó bajas, despues de las ya aprobadas por esta Administracion en el discurso del año anterior, bastará que remitan solamente los recibos talonarios con una comunicacion en que se espese la circunstancia de no ocurrir novedad, y que el cargo del pueblo por Subsidio sigue siendo el mismo.

Esta Administracion se promete de todos los Sres. Alcaldes de la provincia no retrasarán la recaudacion, y que por el contrario la realizarán dentro de los plazos ordinarios.

Segovia 27 de Enero de 1863.
=Antonio María Dóz.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

El 5 del presente mes vencerá el primer trimestre de las contribuciones del corriente año y esta Administracion encarece á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia el deber en que están de ingresar en la Tesorería de la misma, sus respectivos cupos y recargos para el día 15 del mes actual; esperando de su reconocido celo por el mejor servicio, no omitirán medio alguno á fin de que el preferente de que se trata, se verifique en dicha época, sin que por su falta tenga esta Administracion que adoptar medida alguna coercitiva.—Segovia 3 de Febrero de 1863.—Antonio María Dóz.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Rentas estancadas en su orden superior de 24 del actual, me dice lo siguiente:

«Segun el tratado de correos celebrado con Portugal, que ha de empezar á regir desde 1.º de Febrero próximo, las cartas que se dirijan del uno al otro de ambos Estados, deberán franquearse forzosamente al respecto de

seis cuartos por carta sencilla de cuatro adarmes»

En su virtud se hallan surtidas las espendedurías de esta provincia de sellos de correos de dos cuartos, á fin de que combinados con los de cuatro puedan servir para el franqueo de las cartas á Portugal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes. Segovia 29 de Enero de 1863.—Antonio María Dóz.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la Coruña y Santiago.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde la Coruña á Santiago la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por consideraras convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de la Coruña.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de la Coruña.

10. El contrato durará tres años contados desde el día en que des principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar di-

cho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de la Coruña y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Santiago, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 14 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 21499 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de la provincia de la Coruña ó en la Administracion del partido de Santiago como dependencias de la caja general de Depósitos, la suma de 1800 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde la Coruña á Santiago y vice-versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 28 de Enero de 1862.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.

Por la Dirección general del Registro de la propiedad se ha dirigido á esta Regencia con fecha de ayer la comunicación siguiente:

«Habiendo sido muchos los Registradores que han concluido los índices, y sin embargo muy pocos los que han remitido á esta Dirección las relaciones de inscripciones defectuosas para su inserción en la Gaceta oficial, y teniendo en cuenta la conveniencia de que no se demore el cumplimiento de esta disposición del Real decreto de Julio último, esta Dirección ha acordado que V. I. manifieste á los Registradores, que han terminado dichos índices ó que en adelante den parte de haberlos concluido, la necesidad en que están de remitir lo mas pronto que le sea posible dichas relaciones; advirtiéndoles á todos que no es preciso para ello que estén formados los índices de todo el distrito, sino que pueden y deben elevar á esta superioridad las notas de inscripciones defectuosas de cada pueblo ó Ayuntamiento, segun vayan concluyendo el índice de cada uno de ellos.»

Lo que de orden del I. S. Regente transcribo á V. para su mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1863.—Marcos Cubillo de Mesa.—Sr. Registrador de la propiedad de.....

Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.

Por la Dirección general del Registro de la propiedad se ha dirigido al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 24 del presente mes, la comunicación que sigue:

«Ilmo. Sr.: Por la Dirección de Contribuciones se ha comunicado á la de mi cargo que varios Registradores de la propiedad, de pueblos que ni constituyen cabeza de partido administrativo ni capital de provincia, se negaban á la liquidación del impuesto hipotecario, fundándose en que en sus pueblos habia Administradores subalternos de estancadas, ó en que no se los habia hecho delegación expresa del referido cargo. En su vista y con presencia de lo dispuesto en los artículos 247 de la ley hipotecaria, 15 del Reglamento y Real decreto de 2 de Noviembre de 1861; considerando que los Registradores exceptuados de hacer la liquidación del derecho de hipotecas son únicamente los de Capitales de provincia y de partido administrativo; que los pueblos en que hay Administradores subalternos de estancadas no son en la clasificación oficial tales partidos administrativos, y que el Real decreto de 12 de Noviembre de 1861 es una delegación clara y terminante hecha por la Hacienda á los Registradores, cuyo decreto se trasladó á las Administraciones de provincia con las prevenciones oportunas el 16 de Diciembre último, y se delegó en los citados funcionarios la referida obligación de liquidar; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. I. haga entender á los Registradores á quienes comprenda, la obligación indeclinable en que se hallan de cumplir con las citadas prescripciones de la Ley hipotecaria, Reglamento y Real decreto. Y al efecto de que V. I. sepa cuales son los Registradores á cuyo cargo está la liquidación va adjunta la nota de los partidos judiciales en los que por ser capital de provincia ó de partido administrativo, se hallan aquellos relevados de tal obligación.»

Lo que de orden de S. I. comunico á V. para su conocimiento, previéndole que los partidos judiciales comprendidos en el territorio de esta Audiencia en los que por ser Capital de provincia ó de partido administrativo no tienen los Registradores obligación de liquidar el importe hipotecario son los de Madrid, Avila, Guadalajara, Segovia, Toledo, Sigüenza y Talavera de la Reina. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1863.—Marcos Cubillo de Mesa.—Sr. Registrador de la propiedad de.....

Administración de Rentas Estancadas de Riaza.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta 161 cajones de pino procedentes de los envases de tabacos existentes en los almacenes de esta Administración.

1.ª La venta de dichos cajones en pública licitación se celebrará el dia 1.º de Marzo próximo á las doce de su mañana en el despacho del Sr. Administrador y bajo su presidencia.

2.ª El tipo que servirá de base para la subasta será el de 2 rs. por cada cajon, y no se admitirá postura que baje de él.

3.ª No se adjudicará definitivamente el remate hasta que merezca la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas.

4.ª y última. Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los sujetos que hagan postura presenten una persona de garantía á juicio del Administrador.

Riaza 25 de Enero de 1863.—Santiago Gonzalez Santalla.

Administración de Rentas Estancadas de Villacastin.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública licitación 247 cajones de pino existentes en los almacenes de esta Administración, procedentes de envases de Tabacos.

1.ª La venta de dichos cajones en pública licitación tendrá lugar el dia 1.º de Marzo próximo á las doce de su mañana bajo la presidencia del Administrador.

2.ª El tipo que servirá de base para dicha subasta será de 2 rs. cada cajon y no se admitirá postura que no cubra la tasación.

3.ª No se adjudicará definitivamente el remate hasta que merezca la aprobación de la dirección general de Rentas Estancadas.

4.ª Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los sujetos que hagan postura presenten una persona de garantía á juicio del Administrador.

Villacastin 28 de Enero de 1863.—Pedro Rico.

Ayuntamiento de Escarabajosas de Cabezas.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por defunción del que la desempeñaba. Su dotación es la de 2000 rs. pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales. Su provision tendrá efecto al terminar el mes de publicado el presente anuncio

en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, dentro de cuyo plazo podrán dirigirse los aspirantes al Alcalde presidente que suscribe. Escarabajosa de Cabezas 27 de Enero de 1863.—El Alcalde, Juan Pedrazuela Yubero.

Alcaldía de Lastra de Cuellar.

A consecuencia del fallecimiento del maestro albeitar de este pueblo, se halla vacante dicha plaza. Su dotación será convencional con el Ayuntamiento y vecinos. Su provision tendrá lugar el 15 de Marzo á condición de principiar á ejercer el 1.º de Abril próximo.

Los aspirantes á la repetida plaza remitirán sus solicitudes á esta Alcaldía francas de porte. Lastras de Cuellar 20 de Enero de 1863.—El Alcalde, Isidoro de Frutos.

Alcaldía de Coca.

Con autorización del Sr. Gobernador de esta provincia se subastan 47 fanegas de trigo de estos propios, tasadas á 36 rs. fanega, cantidad que servirá de tipo para admitir postura. El remate tendrá lugar á los 15 dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la misma, bajo de las condiciones del pliego aprobado al efecto, de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento y en su sala consistorial. Coca 30 de Enero de 1863.—El Alcalde, Narciso Arnaz.

Alcaldía de Bernuy de Coca.

Con la competente autorización, el primer domingo de Marzo próximo de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial de este pueblo y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, el remate en pública subasta de la obra del Campo Santo de esta municipalidad: cuya obra, segun el presupuesto formado al efecto por el Sr. Arquitecto provincial, se halla tasada en 1,903 rs. 22 céntimos, bajo el cual y pliego de condiciones que estará de manifiesto, se admitirán proposiciones, adjudicándose en el mas ventajoso postor que se presentase. Bernuy de Coca 31 de Enero de 1863.—El Alcalde, Ignacio Lopez.